



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2014-00123-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	DARÍO ELOY HOLGUÍN VÉLEZ
Demandado	MARÍA OLGA HOLGUÍN VÉLEZ Y OTROS
Providencia	2021-I322
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que decretó la nulidad de la diligencia de secuestro

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que decretó la nulidad de la diligencia de secuestro, presentado por el demandante DARÍO ELOY HOLGUÍN VÉLEZ, a través de su apoderada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2020¹ y previo a haber sido decretada la venta del bien común objeto del proceso y haber sido declarado en firme el avalúo del bien, se ordenó su secuestro, comisionándose para ello a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío, habiéndose librado despacho comisorio número 4 el 27 de julio de 2020².

Mediante auto del 7 de octubre de 2020³, este juzgado decretó la nulidad de lo actuado desde el 24 de julio de 2020, incluido el despacho comisorio del 27 de julio, la diligencia de secuestro que por conducto de comisionado se efectuó en esa misma fecha y el auto del 22 de septiembre de 2020, igualmente se decretó la interrupción del proceso desde el 24 de julio de 2020, ante la sanción disciplinaria de la que fuera objeto el apoderado del demandante DARÍO ELOY HOLGUÍN VÉLEZ, como consecuencia de lo anterior se ordenó la notificación por aviso al demandante a fin de comparecer al proceso y designar nuevo apoderado.

La notificación por aviso del demandante no fue posible, no obstante el despacho lo intentara remitiendo por correo físico comunicación⁴. El 13 de abril de 2021 el demandado solicita acceso al expediente digital⁵, siéndole concedido ese mismo día⁶, y recibíendose poder otorgado por este a abogada inscrita.

¹ PDF 02

² PDF 03

³ PDF 12

⁴ PDF 13, 14 y 15

⁵ PDF 20

⁶ PDF 21



Mediante auto del 5 de mayo de 2021⁷ se ordenó la reanudación del proceso y la expedición y remisión de nuevo despacho comisorio.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el despacho comisorio 7, en el que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, comisionaba a la referida autoridad administrativa, para lo ordenado en el auto del 5 de mayo de 2021, remitiéndole copia digital del expediente y advirtiéndole expresamente sobre las limitaciones y facultades que tenía para cumplir la comisión, entre ellas, designar secuestre y fijarle honorarios.

El 29 de junio de 2021, la Secretaría General y de Gobierno de Puerto Berrio, actuando como autoridad comisionada, llevó a cabo la diligencia de secuestro, tal como quedó plasmado en la respectiva acta⁸. En la referida diligencia actuó como secuestre JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, quien había sido designado por la Secretaría de Gobierno de Puerto Berrio, en el auto emitido para cumplir con la comisión ordenada, fijándosele como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de \$300.000. De la realización de la diligencia tan solo tuvo conocimiento el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el 12 de octubre de 2021, cuando fue remitido por la Secretaría de Gobierno de esta localidad.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021⁹ se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro toda vez que quien intervino en esta como secuestre lo hizo sin poder ostentar tal calidad, toda vez que no aparece en la lista de personas inscritas como auxiliares de la justicia, requisito dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta la reposición en que debe requerirse a la Secretaría de Gobierno de Puerto Berrio, dependencia que llevara a cabo la diligencia de secuestro comisionada a la Alcaldía Municipal de esa localidad, para que indiquen las razones de haber nombrado como secuestre a persona que no cumplía con los requisitos para fungir como tal, indicando que decretar la nulidad de la diligencia de secuestro sin requerir a la entidad que la llevó a cabo genera “... un perjuicio para el proceso y los intereses de la parte demandante quien hasta la fecha ha actuado de forma acuciosa.”

⁷ PDF 23

⁸ PDF 27.

⁹ PDF 28



III. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 21 y el 25 de octubre de 2021, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho¹⁰, sin que a la fecha la parte demandada hubiere hecho pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, se citó extensamente la normatividad relacionada con la comisión y la diligencia de secuestro. El recurrente por su parte, basó sus reparos a la decisión, expresando, básicamente, que, en lugar de haber decretado la nulidad de la diligencia de secuestro, se debió requerir a la autoridad comisionada para que explicara las razones por las que nombró como secuestre a quien no ostenta dicha calidad o para que requiriera al secuestre, JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, para que aporte la licencia que lo faculta para actuar como tal.

Para resolver debe considerarse que ninguna de las razones aducidas por el recurrente tienen la virtualidad de controvertir los argumentos expuestos en el auto del 13 de octubre de 2021, como se indicó en esa providencia, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia, esa norma establece lo concerniente a la convocatoria, divulgación, proceso de inscripción y requisitos para ser auxiliar de la justicia, teniendo que, de acuerdo a lo allí regulado, se confecciona una lista de personas que fungirán como auxiliares de la justicia en diferentes actividades, como la de secuestro. Con dicha lista se habilita a las personas inscritas para ejercer el cargo de auxiliar de la justicia correspondiente.

Así entonces, nada de lo solicitado por el recurrente podría salvar o subsanar la situación anormal evidenciada en la providencia recurrida, respecto al nombramiento de secuestre que no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia. El hecho de requerir a la comisionada para que explique las motivaciones que llevaron al nombramiento de Felipe Márquez Naranjo o requerirlo a él mismo para que acredite que está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, no cambiará la situación que esta persona no está inscrito en la lista actual y vigente de auxiliares de la justicia que fuese remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a los despachos judiciales.

Se reitera que el artículo 48 del C.G.P. indica que solo podrán fungir como secuestres quienes hayan tenido licencia del Consejo Superior de la

¹⁰ PDF 30



Judicatura para tal efecto, teniendo que esta licencia se traduce en la introducción de su nombre en la lista de auxiliares de la justicia y según el mismo artículo, estas listas son obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía.

Al ser comisionada la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío y esta haber designado a la Secretaría de Gobierno para el desarrollo de la diligencia, asimilaba a esta autoridad judicial en el encargo realizado, siéndole exigible lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. y por lo tanto su actuación se hizo con desconocimiento del deber legal que le asistía de verificar la lista vigente de secuestres.

En suma, conocer o no la motivación que dio lugar al nombramiento de JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO por parte de la secretaría designada para el desarrollo de la comisión, no subsana la nulidad advertida y decretada por este despacho, por cuanto la licencia para actuar como secuestre consiste en la inclusión como tal en las listas de auxiliares de la justicia que confecciona el Consejo Superior de la Judicatura con todas aquellas personas que cumplan con los requisitos dispuestos para ostentar dicha atribución. Por las anteriores razones no se repondrá la decisión adoptada en auto del 13 de octubre de 2021.

IV. FIJA FECHA PARA EL SECUESTRO.

Habiendo sido decretada la nulidad del secuestro como se narró y no habiendo prosperado la reposición propuesta por el demandante, este despacho realizará la diligencia de secuestro ordenada, citando para el 11 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., iniciando en la sede del despacho, se designa como secuestre a MYRIAN AGUIAR MORALES de la lista vigente de auxiliares de la justicia, fijándosele como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$302.842 correspondientes a diez salarios mínimos diarios vigentes, tope dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría ofíciase a la secuestre a fin de enterarla de su designación y sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia remítase a las partes por correo electrónico. La parte interesada tendrá a su cargo la coordinación con la auxiliar de la justicia para que esta persona asista a la diligencia programada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2021, que decretó la nulidad de la diligencia de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Citar para la diligencia de secuestro el 11 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m. en las condiciones descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff8ceca007f3fbf3d4b01a748d7929b5d51d32739c934a9d6e7c444a5123a98

Documento generado en 26/10/2021 11:34:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**